

REAL DECRETO 1798/1999, de 26 de noviembre, por el que se modifican diversas disposiciones relativas a la alimentación de los animales.

En materia de alimentación animal, se han publicado diversas Directivas, entre ellas, cabe destacar la Directiva 95/53/CE, del Consejo, de 25 de octubre, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal, incorporada al ordenamiento jurídico español, por el Real Decreto 557/1998, de 2 de abril, del mismo título.

Precisamente, como consecuencia de la redacción dada por la Directiva 95/53/CE, a la Directiva 82/471/CEE, de 30 de junio, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal, se modifica la Orden de 31 de octubre de 1988, por Orden de 30 de junio de 1998. Por otra parte, la Directiva 96/51/CE, del Consejo, de 23 de julio, sobre los aditivos en la alimentación animal, se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.

No obstante, la Directiva 1999/20/CE, del Consejo, de 22 de marzo, modifica las Directivas citadas anteriormente, lo que exige, a su vez, la modificación de la normativa nacional, en especial en lo que se refiere, por un lado, a que solamente serán aplicables los números de autorización y de registro de los establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal a partir del año 2001 y, por otro lado, a la comunicación a los demás Estados miembros, de la lista de establecimientos autorizados e inscritos o pendientes de autorización e inscripción, antes del 31 de diciembre de cada año. Todo ello sin perjuicio de concretar el plazo en que la necesaria información al respecto deba ser remitida por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el cumplimiento de la citada obligación.

Por otra parte, también se concretan los plazos en que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación debe proceder a publicar, por primera vez, la lista de establecimientos e intermediarios autorizados, señalándose cuando las Comunidades Autónomas habrán de enviar la información al respecto sobre su ámbito territorial.

El presente Real Decreto incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 1999/20/CE, del Consejo, de 22 de marzo, que modifica las Directivas 70/524/CEE, 82/471/CEE, 95/53/CE y 95/69/CE, relativas a la alimentación animal.

Este Real Decreto se dicta en uso de las competencias exclusivas del Estado que le atribuye el artículo 149.1.10.º, 13.º y 16.º de la Constitución, en materia de comercio exterior, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de la sanidad, respectivamente.

En el procedimiento de elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas, así como las organizaciones y entidades representativas de los intereses de los sectores afectados, habiendo sido informado favorablemente por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe del Ministerio de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de noviembre de 1999,

D I S P O N G O :

Artículo primero. Modificación del Real Decreto 557/1998, de 2 de abril, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal.

1. Se añade una disposición adicional cuarta, titulada "Sustitución de la referencia normativa", con la siguiente redacción:

"La referencia en el artículo 2, párrafo a), apartado 4, a la Orden de 5 de diciembre de 1988, relativa a la comercialización de piensos simples, derogada por el Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio, sobre circulación de materias primas para la alimentación animal, se entenderá realizada a este Real Decreto."

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto 1191/1998, de 12 de junio, sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.

1. El apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 1191/1998 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Las Comunidades Autónomas remitirán antes del 30 de septiembre de cada año al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación listados de los establecimientos e intermediarios que hayan sido autorizados y de las inscripciones practicadas hasta esa fecha en sus respectivos ámbitos territoriales, así como de aquellas autorizaciones sobre las que no hayan resuelto todavía."

2. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 14 con el texto siguiente:

"3. Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 1 de junio del año 2001, las autorizaciones concedidas y las inscripciones practicadas en sus respectivos ámbitos territoriales.

4. A partir de la información suministrada por las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará por primera vez en noviembre del año 2001, la lista de los establecimientos autorizados en todo el territorio nacional, y después cada año, la lista de las modificaciones introducidas a lo largo de dicho año."

3. El apartado 3 del artículo 14 pasa a denominarse apartado 5.

4. Se sustituye el apartado 2 del artículo 15 del Real Decreto 1191/1998, por el siguiente texto:

"2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 31 de diciembre de cada año, deberá comunicar a los demás Estados miembros, a través del cauce correspondiente, una lista de los establecimientos a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 5 del presente Real Decreto, así como de los intermediarios autorizados, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de este Real Decreto, y una

lista de los establecimientos y de los intermediarios correspondientes contemplados en el apartado 1 de la disposici3n transitoria 3nica del presente Real Decreto, en relaci3n con las solicitudes de autorizaci3n sobre las cuales las Comunidades Aut3nomas no hayan adoptado ninguna decisi3n.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n comunicara a los dem3s Estados miembros que lo soliciten, a trav3s del cauce correspondiente, toda o parte de la lista de establecimientos a que se refieren los p3rrafos c) y d) del apartado 1 del art3culo 5 de este Real Decreto, as3 como el apartado 3 del art3culo 5 del presente Real Decreto, y toda o parte de la lista de los establecimientos correspondientes a que se refiere el apartado 1 de la disposici3n transitoria 3nica del presente Real Decreto, en relaci3n con las solicitudes de autorizaci3n sobre las cuales las Comunidades Aut3nomas no hayan adoptado ninguna decisi3n."

Art3culo tercero. Modificaci3n del Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentaci3n de los animales.

1. En el art3culo 31 del Real Decreto 2599/1998, se a3adir3 el apartado siguiente:

"7. Los apartados 1 a 6 se aplicaran sin perjuicio de lo dispuesto en la disposici3n transitoria 3nica del Real Decreto 1191/1998, de 12 de junio, sobre autorizaci3n y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentaci3n animal."

2. Los p3rrafos a) y b) del apartado 1 de la disposici3n final segunda del Real Decreto 2599/1998, se sustituyen por el siguiente texto:

"a) Art3culos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19. No obstante, la referencia en las etiquetas a los n3meros de autorizaci3n y de registro, establecidos en el Real Decreto 1191/1998, s3lo ser3 obligatoria a partir del 1 de abril de 2001.

b) Los art3culos 23, 24 y 31 y las disposiciones transitorias primera y segunda."

Art3culo cuarto. Modificaci3n de la Orden de 31 de octubre de 1988 relativa a determinados productos utilizados en la alimentaci3n de los animales.

1. Se a3ade al art3culo 2, apartado 3, de la Orden de 31 de octubre de 1988, el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en este apartado se entender3 sin perjuicio de lo establecido en la disposici3n transitoria 3nica del Real Decreto 1191/1998, de 12 de junio, sobre autorizaci3n y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentaci3n animal."

2. Se a3ade al art3culo 2, apartado 4, de la Orden de 31 de octubre de 1988, el siguiente inciso:

"No obstante, la referencia en las etiquetas a los n3meros de autorizaci3n y de registro, establecidos en el Real Decreto 1191/1998, s3lo ser3 obligatoria a partir del 1 de abril del a3o 2001."

Disposici3n adicional 3nica. T3tulo competencial.

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.10., 13. y 16. de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de comercio exterior, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de la sanidad, respectivamente. Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".
Dado en Madrid a 26 de noviembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ALVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ